



*Honorable Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Posadas*

=====

ORDENANZA X - Nº 5  
(Antes Ordenanza 2973/11)

## RÉGIMEN DE PENALIDADES

### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La aplicación de las disposiciones previstas en el presente Régimen corresponde a la Justicia Administrativa Municipal de Faltas de la ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 2.- En el presente ordenamiento no se hallan comprendidas las faltas relativas al régimen tributario, las infracciones de orden disciplinario, normas de tránsito y las de carácter contractual.

ARTÍCULO 3.- En caso de reincidencia, la multa se gradúa entre el doble del mínimo y del máximo previsto para el tipo de falta de que se trate, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones accesorias en los casos que corresponden, las que deben ser graduadas en proporción a la sanción principal.

ARTÍCULO 4.- En caso de segunda o posterior reincidencia se aplican todas o cada una de las sanciones previstas en el tipo de faltas de que se trate, hasta el máximo fijado por las disposiciones para cada sanción.

ARTÍCULO 5.- La incomparecencia injustificada, vencidos los términos del emplazamiento debidamente notificado para comparecer ante la Justicia Municipal de Faltas, hace pasible al remiso de una sanción accesoria que se gradúa en 32 UF.

### TÍTULO II

#### SALUBRIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 6.- La omisión de cumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles, o el no proceder a la desinfección y/o destrucción de



*Honorable Concejo Deliberante*

*de la Ciudad de Posadas*

=====

agentes transmisores, es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF y/o clausura de hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 7.- Toda infracción relativa al uso, a la higiene de las vestimentas reglamentarias, higiene personal en lugares de atención al público y/o elaboración de productos alimenticios, es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 1000 UF y/o clausura de hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 8.- La carencia de la documentación sanitaria exigible o cualquier otra irregularidad o alteración que se comprueba en la misma, es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 1000 UF y/o clausura de hasta cuarenta y cinco (45) días y/o comiso.

La falta de carnet sanitario, su adulteración, deterioro de modo que no puede constatarse la identidad de la persona, su fecha de vigencia, o la falta de renovación en término, de toda persona que manipula, fracciona, distribuye, transporta o está en contacto con productos alimenticios, es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 1000 UF y/o clausura de hasta cuarenta y cinco (45) días y/o comiso.

ARTÍCULO 9.- La falta del Certificado de Buenas Prácticas de Manufacturas (BPM), aplicables a todos los procesos, elaboración, fraccionamiento, manipulación, almacenamiento y transporte, o su adulteración o deterioro de modo que no puede constatarse la identidad de la persona, su fecha de vigencia o la falta de renovación en término, es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 1000 UF y/o clausura de hasta cuarenta y cinco (45) días. Las penas previstas en este artículo, se aplican a las personas que infringen la norma y se hacen pasibles de las mismas tanto al empleador como al empleado.

ARTÍCULO 10.- La falta o la inadecuada implementación de los Procedimientos Escritos de Saneamiento (POES) que describen y explican cómo realizar las tareas aplicables, antes, durante y posteriormente a las operaciones de elaboración y toda otra actividad vinculada al manejo de alimentos, es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 1000 UF y/o clausura de hasta cuarenta y cinco (45) días.

ARTÍCULO 11.- La falta de buenas prácticas de manipulación de alimentos, su



*Honorable Concejo Deliberante*

*de la Ciudad de Posadas*

=====

adulteración o deterioro de modo que no puede constatarse la identidad de la persona o su fecha de vigencia, o su falta de renovación en término, de toda persona que manipula, fracciona, distribuye, transporta o está en contacto con productos alimenticios, es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 1000 UF y/o clausura de hasta cuarenta y cinco (45) días.

ARTÍCULO 12.- La falta de carnet sanitario, su adulteración o deterioro de modo que no puede constatarse la identidad de la persona, su fecha de vigencia o su falta de renovación en término, para los conductores de transportes públicos y/o privados de pasajeros, es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 1000 UF y/o clausura de hasta veinte (20) días. Para el caso de los conductores de transportes públicos y/o privados de pasajeros, las penas se aplican a las personas en infracción y se hacen pasibles de las mismas tanto el empleador como el empleado.

ARTÍCULO 13.- La falta de habilitación para el ejercicio de cualquier actividad lucrativa o la no exhibición del libro de inspecciones, su uso inadecuado, destrucción y/o extravío no comunicado en la forma que determina la respectiva reglamentación, es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF y/o clausura de hasta veinte (20) días.

ARTÍCULO 14.- Toda infracción a las normas de higiene local, en establecimientos o ámbitos públicos o privados donde se desarrollan actividades sometidas al contralor municipal, es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF y/o clausura de hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 15.- La falta de desinfección y/o lavado de vajillas, utensilios, falta de higiene en las instalaciones sanitarias, del local comercial en general y otros elementos de infracción a las normas reglamentarias, es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 1000 UF y/o clausura de hasta veinte (20) días.

ARTÍCULO 16.- La presencia de animales en locales de elaboración y/o venta al público de productos alimenticios, es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 1000 UF y/o clausura de hasta quince (15) días.



*Honorable Concejo Deliberante*

*de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 17.- La falta de habilitación de todo vehículo que transporta alimentos elaborados, semielaborados y/o materias primas dentro del ejido de la ciudad de Posadas y/o la falta de renovación anual correspondiente, es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF y/o secuestro del vehículo según corresponda y/o inhabilitación de hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 18.- La falta de higiene total de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas o el incumplimiento de los requisitos reglamentarios exigidos y/o aquellos vehículos que transportan mercaderías fuera del rubro permitido o adulterado, es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF y/o secuestro del vehículo según corresponda y/o inhabilitación de hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 19.- La tenencia con fines de transformación, depósito o comercialización de sustancias y/o bebidas o sus materias primas en violación de las normas bromatológicas, o que no están aprobadas o que son ofrecidas a la venta con fecha vencida, o productos con obligatoriedad de exhibir fecha de elaboración y vencimiento y que no poseen o carecen de sellos, precintos o elementos de identificación o rótulos reglamentarios, es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF y/o clausura de hasta treinta (30) días y/o comiso.

ARTÍCULO 20.- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envase de alimentos, bebidas o sus materias primas, que por causas de índole física, química o biológica se hallan deterioradas en su composición intrínseca, su valor nutritivo o su vida útil conforme su rótulo, o que se encuentran en mal estado de conservación o descomposición, es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF y/o comiso y/o clausura de hasta cuarenta y cinco (45) días.

ARTÍCULO 21.- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envase de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encuentran falsificados o adulterados privados en forma total o parcial de sus elementos útiles, reemplazados o adicionados de aditivos no autorizados o sometidos a cualquier tipo de tratamiento tendiente a disimular u ocultar alteraciones o defectos de elaboración, es sancionada con multa que se gradúa de 80 a 2500 UF y/o comiso y/o clausura de hasta cuarenta y cinco (45) días.



*Honorable Concejo Deliberante*

*de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 22.- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envase de alimentos, bebidas o sus materias primas prohibidas o producidas con sistemas o métodos prohibidos o con materias no autorizadas, o que se encuentran en conjunción con materias no autorizadas o que de cualquier manera se hallan en fraude bromatológico, es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF y/o comiso y/o clausura de hasta cuarenta y cinco (45) días.

La introducción clandestina a la ciudad, de alimentos, bebidas, o sus materias primas para su comercialización o la omisión de someterlos a sus controles sanitarios, como así también el incumplimiento de las normas obligatorias para realizar el tráfico federal, es sancionada con multa que se gradúa de 80 a 2500 UF y/o comiso.

La introducción de los productos alimenticios, sus materias primas, ingredientes definidos en el Código Alimentario Argentino (CAA), que no se ajustan a las especificaciones y/o a los valores de parámetros establecidos en el mismo de acuerdo al grado de riesgo y peligrosidad del desvío particular y del costo que demanda el análisis correspondiente, es sancionada con multa que se gradúa de 80 a 2500 UF y/o comiso.

ARTÍCULO 23.- El traslado o extravío de la mercadería secuestrada sin autorización de la autoridad de juzgamiento interviniente, es sancionado con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF y/o clausura de hasta veinte (20) días.

ARTÍCULO 24.- La introducción y/o venta de productos alimenticios sujetos a reinspección obligatoria anterior a su comercialización, como así también la ausencia de ella, es sancionada con la aplicación de una multa al importador que se gradúa de 60 a 2000 UF y/o comiso y/o clausura de hasta cuarenta y cinco (45) días.

En caso de que los alimentos en cuestión sean detectados de expendio al público, al responsable del negocio le corresponde la misma sanción.

ARTÍCULO 25.- La distribución, transporte, envasado, comercialización, almacenamiento de productos cárnicos o productos, subproductos o derivados de origen animal destinados al consumo, que han sido elaborados o provienen de establecimientos donde se faenan animales, se elaboran y depositan productos, subproductos o derivados de origen animal no autorizados por la autoridad competente, o no se exhibe la carta de porte o certificado o guía pertinente, ni la correspondiente documentación sanitaria expedida por la autoridad competente no justificándose debidamente la procedencia, es sancionada con multa que se



*Honorable Concejo Deliberante*

*de la Ciudad de Posadas*

=====

gradúa de 60 a 2000 UF y con el comiso de los productos y/o clausura de hasta sesenta (60) días.

ARTÍCULO 26.- La falta de inscripción y/o renovación anual como introductor, como así también el ejercicio de esa actividad sin los requisitos antes señalados, es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF y/o inhabilitación y/o clausura de hasta sesenta (60) días.

ARTÍCULO 27.- El titular o responsable del establecimiento o vehículo en el que se elaboran, almacenan, envasan, distribuyen, transportan o comercializan productos alimenticios, que interrumpen la cadena de frío adecuado en los alimentos que lo requieren, es sancionado con multa que se gradúa de 70 a 2800 UF y/o inhabilitación y/o clausura de hasta sesenta (60) días. El titular o responsable de la habilitación del establecimiento en que se elaboran, envasan, almacenan, distribuyen, o comercializan productos alimenticios, que no mantenga el local o medio de transporte en condiciones higiénico-sanitarias y de salubridad adecuada, o en cuyo interior se detecte acumulación de suciedades o grasitudes, la presencia de insectos, roedores o animales, o cuyo personal no guarda aseo, o utiliza elementos para su conservación, elaboración o exhibición que no se encuentran debidamente aseados o presentan signos de óxido o deterioro, es sancionado con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF y/o inhabilitación y/o clausura de hasta cuarenta y cinco (45) días.

ARTÍCULO 28.- Los establecimientos que tienen depositados en forma inapropiada sus mercaderías sobre el solado, que utilizan sectores como depósitos no encontrándose habilitados para ello, que tienen en sus heladeras o lugares donde se almacenan, depositan, elaboran o envasan productos alimenticios, elementos o material en contravención a las normas higiénico-sanitarias vigentes o envases en contacto con alimentos, son sancionados con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF y/o inhabilitación y/o clausura de hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 29.- La utilización de medios falaces en establecimientos en el que se elaboran, almacenan, envasan, distribuyen o comercializan productos alimenticios, o que utilizan iluminación diferenciada o de cualquier otro modo, engañan o pretenden engañar



*Honorable Concejo Deliberante*

*de la Ciudad de Posadas*

=====

sobre la calidad y estado de conservación de los alimentos, se sanciona con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF y/o inhabilitación y/o clausura de hasta cuarenta y cinco (45) días.

ARTÍCULO 30.- La falta de permiso o la posesión del mismo en infracción con la autorización otorgada para ejercer la venta ambulante de mercaderías, como así también todo aquel vendedor ambulante que comercializa productos en venta ambulante en vehículos, es sancionado con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF y/o comiso.

ARTÍCULO 31.- La venta, tenencia, guarda y cuidado de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigente, es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 500 UF y/o clausura de hasta quince (15) días.

ARTÍCULO 32.- El responsable de un animal sospechoso de rabia que no denuncia tal situación, es sancionado con multa que se gradúa de 60 a 500 UF.

ARTÍCULO 33.- El responsable de un animal mordedor que no permite la correspondiente observación veterinaria, es sancionado con multa que se gradúa de 60 a 500 UF y retraining del animal para cumplir con la observación, conforme lo establecido en el Artículo 24 de la Ordenanza XII - Nº 12 (Antes Ordenanza 215/98). El propietario de un animal que muerde por segunda o más veces en la vía pública, es sancionado con multa que se gradúa de 70 a 600 UF.

ARTÍCULO 34.- En caso de comprobarse que un animal suelto en la vía pública representa, por la gravedad de sus agresiones un peligro para la seguridad de la población, su propietario es sancionado con multa que se gradúa de 60 a 500 UF.

ARTÍCULO 35.- Los propietarios de canes sueltos en la vía pública que son capturados por la jaula perrera, sin hallarse vacunados contra la rabia o con vacuna vencida, sin patente municipal, son sancionados con multa que se gradúa de 60 a 500 UF.

ARTÍCULO 36.- El arrojo de aguas servidas de los caños conductores a la vía pública en contravención a las normas reglamentarias vigentes, es sancionado con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF.



*Honorable Concejo Deliberante*

*de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 37.- La emisión de gases, vapores, humos o la liberación de sustancias en suspensión, excediendo los límites de emisión establecidos por la normativa vigente, es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF y/o clausura de hasta sesenta (60) días o comiso de las fuentes productoras y/o inhabilitación del establecimiento, inhabilitación para que circule el vehículo o fuente móvil y/o comiso de los elementos que producen la emisión de contaminantes.

Cuando se trata de un establecimiento industrial o comercial, es sancionado con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación de hasta sesenta (60) días.

ARTÍCULO 38.- Cuando el establecimiento industrial o comercial registra tres (3) sanciones que se hallan firmes en sede administrativa y/o judicial por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco (365) días se impone clausura y/o inhabilitación de hasta sesenta (60) días. Cuando la falta se comete en perjuicio de un área protegida, reserva ecológica, zona declarada bajo alarma o emergencia ambiental, los montos mínimos y máximos de la sanción prevista en todos los casos se elevan al doble.

ARTÍCULO 39.- La falta de registro de un local, establecimiento, inmueble o fuente fija desde el que emiten gases, vapores, humo o liberan sustancias en suspensión y que no cuenta con el correspondiente permiso de emisión, cuando así lo exija la normativa, es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF y/o clausura de hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 40.- La falsedad documental de un establecimiento, inmueble, fuente fija o fuente móvil desde la que se emiten gases, vapores, humo o liberan sustancias en suspensión, que presenta ante la autoridad de aplicación una declaración jurada y/o información en la que se han encubierto, ocultado, falsificado y/o adulterado datos, es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF y/o clausura de hasta treinta (30) días. Cuando se exhibe un permiso de emisión falso o adulterado, es sancionado con multa que se gradúa de 80 a 2500 UF y/o clausura de hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 41.- Las ampliaciones y modificaciones clandestinas de un local, establecimiento, inmueble o fuente fija desde el que se emiten gases, vapores, humo o liberan sustancias en suspensión que practica modificaciones y/o ampliaciones en las





*Honorable Concejo Deliberante*

*de la Ciudad de Posadas*

=====

instalaciones que resultan en la emisión de nuevos contaminantes y/o variaciones en las concentraciones y cantidades de los mismos sin haber obtenido de la autoridad de aplicación la ampliación del permiso de emisión, son sancionadas con multa que se gradúa de 80 a 2500 UF y/o clausura de hasta treinta (30) días. Cuando se trata de un establecimiento industrial o comercial, el titular o responsable, es sancionado con multa que se gradúa de 80 a 2500 UF y/o clausura de hasta treinta (30) días.

Cuando el establecimiento industrial o comercial registra tres (3) sanciones administrativas y/o judiciales firmes por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365), se impone clausura y/o inhabilitación de hasta sesenta (60) días.

ARTÍCULO 42.- La falta de instalaciones para la toma de muestras en un establecimiento, inmueble o fuente fija desde el que se emiten gases, vapores, humo o liberan sustancias en suspensión que no dispone accesos adecuados para tomar muestras de las emisiones contaminantes, es sancionada con multa que se gradúa de 80 a 2500 UF y/o clausura de hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 43.- Los ruidos y vibraciones innecesarios o excesivos que se producen desde un establecimiento, inmueble, fuente fija o fuente móvil, por encima de los niveles permitidos por la normativa vigente, se sancionan con multa que se gradúa de 80 a 2500 UF, clausura, inhabilitación de hasta treinta (30) días del establecimiento y/o comiso de los elementos que produzcan los ruidos y/o vibraciones. El titular o responsable del establecimiento, inmueble, fuente fija o fuente móvil que manipula los dispositivos del mecanismo de regulación automática de la potencia sonora de modo que altera sus funciones, es sancionado con multa que se gradúa de 80 a 2500 UF.

El titular o responsable del establecimiento, inmueble, fuente fija o fuente móvil que pone en funcionamiento actividades, instalaciones o equipos permanentes productores de ruidos y/o vibraciones, que no cuentan con habilitación correspondiente y exceden los niveles permitidos de emisión e inmisión de ruidos y vibraciones, es sancionado con multa que se gradúa de 90 a 3000 UF y/o clausura de hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 44.- El titular o responsable del establecimiento, inmueble o fuente fija que incumple con las condiciones de aislamiento acústico o vibratorio establecidas en la habilitación correspondiente es sancionado con multa que se gradúa de 80 a 2500 UF.



*Honorable Concejo Deliberante*

*de la Ciudad de Posadas*

=====

El titular o responsable del establecimiento, inmueble o fuente fija que falsea los datos de los proyectos, certificados o estudios acústicos establecidos para el otorgamiento de la habilitación, es sancionado con multa que se gradúa de 85 a 2600 UF; tratándose de automotores y motovehículos, además de la sanción de la multa, se procede al secuestro del vehículo hasta tanto su propietario o responsable se presenta en la Dirección de Tránsito, munido de las piezas a reemplazar en cuyo caso el juez dispone su entrega a los efectos de reparación del plazo que fije.

ARTÍCULO 45.- El titular de establecimientos o inmuebles en el que se producen olores que exceden la normal tolerancia, es sancionado con multa que se gradúa de 70 a 2000 UF, clausura del establecimiento y/o inhabilitación de hasta diez (10) días. Cuando se trata de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal y no puede identificarse al responsable de la falta, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios. Del mismo modo, en los casos que, cuyos habitantes arrojasen cualquier tipo de elementos (basura, desperdicios, agua, etcétera) a los terrenos colindantes con los mismos, previa denuncia al tribunal de faltas de los damnificados, y verificadas las mismas por quien el juez de faltas designa, se notifica al consejo de administración y/o consorcio de copropietarios del edificio pertinente.

En todos los casos además de la multa, puede procederse al comiso de los elementos que producen los olores.

ARTÍCULO 46.- Los ruidos innecesarios o excesivos que provienen de viviendas particulares, edificios, locales comerciales y/o cualquier otro lugar que no se encuentra debidamente habilitado en contravención de expresas disposiciones reglamentarias, son sancionados con multas que se gradúan de 60 a 2000 UF y/o clausura de hasta veinte (20) días.

Tratándose de automotores o motovehículos, además de la sanción de la multa, se procede al secuestro del vehículo hasta tanto su propietario o responsable se presente en la Dirección de Tránsito Municipal, munido de las piezas a reemplazar en cuyo caso el juez dispone la entrega a los efectos de su reparación en el plazo que fije.

ARTÍCULO 47.- El incumplimiento a las normas que regulan los servicios de desagote atmosférico, es sancionado con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF, inhabilitación de



*Honorable Concejo Deliberante*

*de la Ciudad de Posadas*

=====

hasta treinta (30) días, clausura del local de hasta cuarenta y cinco (45) días y/o secuestro del vehículo según corresponda.

ARTÍCULO 48.- El incumplimiento de las normas relativas a las condiciones de seguridad en los distintos ambientes laborales (instalaciones eléctricas, motores, transmisores, máquinas, herramientas, aparatos sometidos a presión, trabajos con riesgos especiales, prevención y protección contra incendios, etcétera), es sancionado con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF y/o clausura de hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 49.- La falta de equipos y elementos de protección personal en los distintos ambientes laborales, es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF y/o clausura de hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 50.- Son sancionados con multa que se gradúa de 70 a 2500 UF y/o clausura de hasta sesenta (60) días, la constatación de los siguientes supuestos:

- a) la falta de habilitación municipal correspondiente para el funcionamiento de natatorios públicos, semipúblicos y especiales;
- b) el incumplimiento de las normas vigentes que regulan el funcionamiento de los natatorios de usos públicos y especiales. El incumplimiento de la normativa vigente referente a la calidad de agua del natatorio determina, además la clausura preventiva del natatorio hasta tanto se corrige la situación que motiva la infracción;
- c) el titular o responsable de un establecimiento o inmueble que no desinfecta y/o lava los tanques de agua destinados al consumo humano, conforme lo previsto en las normas correspondientes;
- d) el titular o responsable del establecimiento destinado a cualquier servicio al público que carece de higiene en sus servicios sanitarios;
- e) el titular o responsable de un establecimiento destinado a localailable que interrumpe el suministro de agua fría potable en sus servicios sanitarios. En aquellos casos en los que se constata la interrupción del suministro de agua fría potable y el local no cuenta con expendedores de agua potable como servicio gratuito, la sanción se eleva al doble de lo establecido en los mínimos y máximos pudiendo acarrear la clausura del establecimiento;
- f) el titular o responsable del establecimiento destinado al alojamiento de personas, sean pasajeros u ocupantes transitorios en el que se detecta falta de higiene.



*Honorable Concejo Deliberante*

*de la Ciudad de Posadas*

=====

Cuando el establecimiento está destinado a alojar personas mayores, enfermos, niños o personas con discapacidad, la sanción se eleva al doble de lo establecido en los mínimos y máximos pudiendo acarrear la clausura del establecimiento;

g) la falta de condiciones higiénicas y ambientales adecuadas referentes a radiaciones, ventilación, iluminación, calor, ruidos y vibraciones en los ambientes laborales, es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF y/o clausura de hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 51.- La falta de habilitación del vehículo para el transporte de gas en garrafa y/o cilindros, oxígeno en tubos, agua potable, camiones atmosféricos, equipos de fumigación y/o agrotóxicos, es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF y/o retiro de circulación del vehículo.

ARTÍCULO 52.- La falta de distancia reglamentaria entre medianera y pozo negro (1,50 metros) resumideros,aljibe, cámara séptica, letrina en malas condiciones, distancia antirreglamentaria y/o filtraciones cloacales, es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF.

ARTÍCULO 53.- El depósito de basura, ramas, escombros o cualquier otro objeto de desperdicio, en lugares públicos o en cualquier otro espacio, donde está expresamente prohibido, es sancionado con multa que se gradúa de 60 a 1000 UF y/o clausura de hasta treinta (30) días. Si la infracción se comete utilizando artefactos o vehículos, se procede al secuestro del mismo en el lugar que determina el juez de la causa.

ARTÍCULO 54.- Autorízase para el transporte de arena, tierra, aserrín u otro material derramable dentro del ejido municipal, solamente a los camiones que poseen carrocería metálica, además deben cubrir con una lona la carga, prohibiéndose terminantemente la circulación de camiones con carrocería de madera, que acarrear esos materiales.

Las infracciones relativas al transporte de arena, tierra, aserrín u otras sustancias susceptibles de fácil derrame, son sancionadas con multa que se gradúa de 60 a 1000 UF.

ARTÍCULO 55.- El manipuleo, selección o remoción de residuos domiciliarios depositados en recipientes para su recolección en la vía pública por persona no autorizada, es sancionado con multa que se gradúa de 60 a 500 UF y/o comiso de la carga.



*Honorable Concejo Deliberante*

*de la Ciudad de Posadas*

=====

De igual sanción se hacen pasibles quienes transportan, almacenan y/o comercializan los residuos así obtenidos.

### TÍTULO III

#### SEGURIDAD Y ESTÉTICA URBANA

ARTÍCULO 56.- Las infracciones relativas a las normas que regulan la ocupación y explotación de actividades que se realizan en la vía pública, son sancionadas con una multa que se gradúa de 60 a 1000 UF, clausura de hasta quince (15) días, inhabilitación de hasta treinta (30) días y/o comiso.

ARTÍCULO 57.- Se prohíbe en forma total la utilización de las calles y veredas públicas del municipio, para el estacionamiento o colocación temporaria o permanente de cualquier clase de bienes o cosas.

ARTÍCULO 58.- Quedan exceptuados de la prohibición establecida en el Artículo 57 los siguientes casos:

- a) los vehículos, en la forma y por el tiempo prescripto en lo referente a las ordenanzas de tránsito;
- b) la colocación de los materiales de construcción, en la forma y con los recaudos establecidos en lo referente a las ordenanzas de construcción;
- c) los espacios utilizados por kioscos o puestos, según lo establecido por sus ordenanzas reglamentarias;
- d) y demás casos expresamente autorizados por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 59.- Los propietarios o responsables de los bienes o cosas que se dejan en la vía pública, tienen el plazo de veinticuatro (24) horas para retirarlos, bajo apercibimiento del retiro de los objetos o cosas colocadas indebidamente y en violación de esta ordenanza, por personal y/o con elementos municipales a cargo de los dueños o responsables.

ARTÍCULO 60.- Cuando no fuera posible individualizar el propietario o responsable de los bienes comprendidos en el caso previsto en el Artículo 59, se procede a la incautación de dichos elementos, que son trasladados al depósito municipal.



*Honorable Concejo Deliberante*

*de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 61.- En el caso determinado precedentemente se efectúa comunicación prevista en el Artículo 1955 del Código Civil y Comercial de la Nación a los fines del Artículo 1956 del citado cuerpo legal.

ARTÍCULO 62.- En el caso de procederse conforme a lo determinado en el Artículo 59, los propietarios o responsables de los bienes retirados de la vía pública; tienen el plazo de diez (10) días para recuperarlos previo pago de los montos y multas, bajo apercibimiento de procederse a su remate o destrucción a criterio de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 63.- Las infracciones a normas relacionadas con la explotación y/o realización de espectáculos públicos y/o montados en la vía pública, o que contravienen las reglamentaciones relativas a la seguridad del público, asistente o personal contratado para ese trabajo, son sancionadas con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF y/o clausura de hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 64.- La iniciación de obras reglamentarias sin previa autorización, nuevas ampliaciones o modificaciones, son sancionadas con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF y/o clausura de hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 65.- La iniciación de obras en contravención a los reglamentos, ampliaciones o modificaciones, son sancionadas con multa que se gradúa de 70 a 2200 UF, suspensión de los trabajos de obra por el término que se establece y/o demolición si correspondiere.

ARTÍCULO 66.- La falta de lo requerido para realizar cualquier inspección obligatoria de obra, incluida la final, es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF y/o clausura de hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 67.- La falta de planos aprobados, o la no presentación de los mismos en obra, es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF y/o suspensión de trabajos de obras hasta tanto se subsana la omisión.

ARTÍCULO 68.- La transgresión a las normas reglamentarias del nivel de línea y edificación, es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF, suspensión de obra y/o demolición si correspondiere.



*Honorable Concejo Deliberante*

*de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 69.- La falta de cartel de obra, vallas, cercos, dispositivos de seguridad o su colocación antirreglamentaria es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 1000 UF y/o suspensión de las actividades hasta tanto se subsana la emisión.

ARTÍCULO 70.- Los deterioros causados a fincas linderas son sancionados con multa que se gradúa de 60 a 1000 UF y/o suspensión de los trabajos en obra hasta tanto se repara el deterioro.

ARTÍCULO 71.- La existencia de yuyos y malezas en baldíos, veredas y frentes de inmuebles, la destrucción o daño de árboles o canteros de plantas que están en la vía pública es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 1000 UF.

ARTÍCULO 72.- La ejecución de obras de instalaciones nuevas, ampliaciones o modificaciones sin permiso o con permiso vencido, así como la instalación de máquinas industriales en contravención a los reglamentos vigentes, es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 1000 UF y/o clausura de las instalaciones maquinarias hasta tanto se corrige la instalación.

ARTÍCULO 73.- El incumplimiento a las normas que regulan las obras amenazadas por el peligro de derrumbe o de cualquier otra índole, es sancionado por multa que se gradúa en 2000 UF, clausura y/o demolición según corresponda.

ARTÍCULO 74.- La falta de construcción, reparación y/o mantenimiento de cercos y veredas de inmuebles en los lugares exigidos por los reglamentos vigentes, es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF.

ARTÍCULO 75.- La apertura de la vía pública sin permiso y/o omisión de colocar defensas reglamentarias, anuncios, dispositiva o implementos, o de efectuar obras o tareas prescriptas por los reglamentos de seguridad de personas y bienes en la vía pública, es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF.

ARTÍCULO 76.- El que transita con uno o más animales bajo su custodia en sectores no



*Honorable Concejo Deliberante*

*de la Ciudad de Posadas*

=====

permitidos por la legislación vigente o en lugares públicos o privados de accesos públicos sin colocarles rienda, o no procede a la limpieza de su materia fecal, es sancionado con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF.

ARTÍCULO 77.- La falta de readecuación y/o reparación de la vía pública una vez finalizada la obra, dentro de los plazos expresamente establecidos o en el término de diez (10) días, es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF.

ARTÍCULO 78.- La exposición, abandono o cualquier otro acto de omisión que importa la presencia de vehículos, animales o elementos líquidos o sólidos en la vía pública, en la forma prohibida por las normas de tránsito o reglamento, es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 1000 UF y/o comiso de los elementos. La colocación de vehículos en la vía pública para su comercialización, es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 1000 UF y/o secuestro del vehículo para su depósito en el corralón municipal.

ARTÍCULO 79.- La publicidad o propaganda realizada por cualquier medio sin contar con el permiso exigido o en contravención a las normas reglamentarias, es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 500 UF.

ARTÍCULO 80.- Toda infracción referida a las normas de seguridad y prevención de incendios, es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 1000 UF y/o clausura de hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 81.- El ejercicio de comercio, industrias o actividades que no se ajusta a lo declarado para obtener el respectivo permiso y/o habilitación, de acuerdo al cual ha sido autorizado o con habilitación a nombre de terceros, es sancionado con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF, clausura hasta que cesa la infracción, clausura de hasta treinta (30) días del local para toda actividad y/o destrucción de la mercadería de pirotecnia que se encuentra en el momento de comprobarse la infracción.

Todo aquel que ejerce una actividad lucrativa en infracción a la autorización, inscripción o comunicación exigible concedida, es sancionado con multa que se gradúa de 80 a 2500 UF y/o clausura de hasta treinta (30) días.





*Honorable Concejo Deliberante*

*de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 82.- La falsificación o adulteración material o ideológica de los certificados de uso conforme expedidos por la Municipalidad, es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF.

ARTÍCULO 83.- Todo aquel que ejerce una actividad lucrativa sin permiso previo, inscripción o comunicación exigible, es sancionado con multa que se gradúa de 80 a 2700 UF y/o clausura de hasta treinta (30) días. Se determina el aumento de la sanción en caso de constatarse los siguientes supuestos:

- a) cuando la infracción es cometida en una estación de servicio, garaje, cine, teatro, centro comercial, hotel, establecimiento educativo, ancianato, natatorio, club o local habilitado para el ingreso masivo de personas, se sanciona al responsable con una multa que se gradúa de 650 a 3000 UF y/o clausura del establecimiento de hasta treinta (30) días;
- b) cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimos y máximos de la sanción prevista se elevan al doble y se impone clausura del establecimiento;
- c) el titular o responsable de un establecimiento en el que se instala o ejerce actividad lucrativa en infracción a la autorización concedida, es sancionado con multa que se gradúa de 7 a 3100 UF y/o clausura de hasta treinta (30) días;
- d) en caso de tratarse de actividades sujetas al régimen de la Ordenanza II - Nº 42 (Antes Ordenanza 1914/06) Código de Nocturnidad, para las cuales se requiere habilitación previa, es sancionado con multa que se gradúa de 620 a 3200 UF y/o clausura hasta treinta (30) días;
- e) cuando el imputado comete tres (3) veces la misma falta dentro del término de un (1) año y seis (6) meses en algunos de los establecimientos mencionados en el Inciso a) del presente artículo, y la sanción impuesta se halla firme en sede administrativa y/o judicial, no puede solicitar habilitación para el desarrollo de la actividad por la cual fue sancionada por el término de dos (2) años, debiendo dejarse constancia en el Registro de Antecedentes;
- f) cuando un local comercial tiene habilitación para funcionar en otros rubros complementarios y comete infracciones sobre los mismos, se imponen las sanciones establecidas para los rubros de la actividad complementaria.



*Honorable Concejo Deliberante*

*de la Ciudad de Posadas*

=====

#### TÍTULO IV

#### SERVICIO PÚBLICO DE VEHÍCULOS DE PASAJEROS Y ESCOLARES

ARTÍCULO 84.- Son sancionadas con multa que se gradúa de 60 a 1000 UF, aquellas infracciones que se constatan en vehículos afectados al transporte urbano de pasajeros y que a continuación se detallan:

- a) falta de pasamanos en puertas delanteras y/o traseras;
- b) falta de estribos y/o estribos en mal estado;
- c) pisos en malas condiciones;
- d) falta de espejos retrovisores internos;
- e) falta de luces en puertas delanteras y/o traseras, tablero frontal indicador del número de línea y/o interno;
- f) falta de timbre de descenso;
- g) puertas delanteras y/o traseras en mal estado;
- h) falta de vidrios en las puertas y/o ventanillas;
- i) falta de escape reglamentario o alteración del mismo;
- j) falta de matafuegos o en condiciones de no poder ser utilizados;
- k) falta de vidrio en los parabrisas frontales o traseros, no admitiéndose su reemplazo por otros de material similar;
- l) falta de higiene y limpieza de los vehículos;
- m) asientos en malas condiciones;
- n) usos de bocinas o señales antirreglamentarias en zonas urbanizadas o fuera del horario establecido;
- o) deficiencia de frenos;
- p) falta de cumplimiento del servicio por retiro de la unidad sin causa justificada;
- q) falta de frecuencia, atraso o adelanto en el horario establecido sin que medien razones de fuerza mayor;
- r) cambio de recorrido y/o recorrido incompleto sin que medien razones de fuerza mayor;
- s) ascenso y descenso de pasajeros fuera de las paradas prefijadas.

En caso de reincidencia, sin perjuicio de la multa pecuniaria que corresponde, si se trata de la misma unidad en infracción, puede disponerse su retiro del servicio hasta tanto se subsana la deficiencia u omisión que motiva la falta.



*Honorable Concejo Deliberante*

*de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 85.- Las infracciones a las normas que regulan el servicio de transporte público de pasajeros (taxi o remis) que se refieren en forma específica a las condiciones que deben reunir las unidades libradas al servicio, son sancionadas con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF y/o inhabilitación de hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 86.- Las infracciones a las normas que regulan la presentación del servicio relativa al horario, vestimenta incorrecta, atención al público, prohibición de fumar, entre otros, en los transportes públicos de pasajeros, son sancionadas con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF y/o inhabilitación de hasta sesenta (60) días.

ARTÍCULO 87.- Las infracciones relativas a la falta de rehabilitación o licencia de taxi o remis, funcionamiento del reloj taxímetro o su uso indebido en perjuicio del pasajero o la utilización del vehículo para cometer actos incompatibles con las normas de moral y buenas costumbres y/o cualquier otro acto que tiende a restar la debida eficiencia al servicio y/o comunidad que debe prestar al usuario, son sancionadas con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF y/o inhabilitación de hasta sesenta (60) días.

ARTÍCULO 88.- Las infracciones a las normas que regulan el servicio de remis, taxi, flete o transporte escolar y/o las condiciones que deben reunir, son sancionadas con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF y/o inhabilitación de hasta sesenta (60) días.

ARTÍCULO 89.- Las infracciones a las normas que reglamentan el transporte de cosas o mercaderías en general, sustancias alimentarias, explosivos, líquidos, combustibles, inflamables, gas líquido en garrafa o en granel, lubricantes en general o mercaderías frágiles, son sancionadas con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF y/o inhabilitación desde sesenta (60) días hasta definitiva, según la naturaleza o gravedad de la falta siempre que el acto no constituya otra infracción más rigurosa.

## TÍTULO V

### AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 90.- Toda acción o omisión que infringe, obstaculiza o de cualquier manera perturba los actos de inspección o vigilancia que en el cumplimiento de sus funciones



*Honorable Concejo Deliberante*

*de la Ciudad de Posadas*

=====

realizan y/o ejecutan los agentes públicos municipales, es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF y/o clausura hasta cuarenta y cinco (45) días.

ARTÍCULO 91.- La violación, destrucción, ocultación o alteración de sellos, precintos o fajas de la clausura, colocados o dispuestos por autoridad competente en bienes muebles intervenidos, es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF y/o clausura de hasta cuarenta y cinco (45) días y/o comiso.

ARTÍCULO 92.- La violación de una clausura o inhabilitación dispuesta por autoridad competente, es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF.

En el primer caso el juez ordena la inmediata reimplantación de la clausura violada.

En caso de violación de la clausura reimplantada se produce a remitir la causa a la fiscalía municipal a fin de que se efectúe la denuncia penal correspondiente.

ARTÍCULO 93.- La destrucción, remoción y todo otro acto que hace ilegal o confuso los indicadores de medición, catastro, numeración, parada de transporte, señalizaciones, resguardo o cualquier tipo de ornamento colocado por la autoridad municipal o entidad autorizada por ella, así como la resistencia a su colocación en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF.

## TÍTULO VI

### SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE SINIESTROS

ARTÍCULO 94.- Las infracciones a las normas que reglamentan la instalación y funcionamiento de planta de fraccionamiento, depósito, locales de ventas de explosivos y/o artículos pirotécnicos, son sancionadas con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF y/o clausura de hasta sesenta (60) días.

ARTÍCULO 95.- El titular y/o responsable de un establecimiento o inmueble que no posee matafuegos u otros elementos de prevención contra incendios, o cuya provisión no satisface la cantidad exigida para la superficie de que se trata o no se ajustan en su capacidad, características, especificaciones o ubicaciones a las exigencias establecidas en la normativa vigente, o carecen de las respectivas constancias de carga, es sancionado con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF y/o clausura de hasta sesenta (60) días.



*Honorable Concejo Deliberante*

*de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 96.- Cuando la infracción es cometida en una estación de servicio, garaje, cine, teatro, centro comercial, hoteles, establecimiento educativo, ancianato, natatorio, clubes o recintos en el que se depositan materiales inflamables o local de gran afluencia de público, se sanciona con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF y/o clausura de hasta sesenta (60) días. Cuando estos establecimientos registran tres (3) sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco (365) días se impone accesoriamente clausura de hasta sesenta (60) días.

ARTÍCULO 97.- El titular y/o responsable de un establecimiento o inmueble que posee conductores eléctricos que no se hallan dispuestos, protegidos o aislados en la forma establecida en la normativa vigente, o se encuentran al alcance de la mano en la vía pública o realizados en forma clandestina, es sancionado con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF y/o clausura del local o establecimiento.

Cuando la infracción es cometida en una estación de servicio, garaje, cine, teatro, centro comercial, hotel, establecimiento educativo, geriátrico, natatorio, club, recinto en el que se depositan materiales inflamables o local de gran afluencia de público, es sancionada con multa de que se gradúa de 80 a 2800 UF y/o clausura de hasta sesenta (60) días.

ARTÍCULO 98.- El titular o responsable de un local bailable o lugar cerrado al que concurra público, que permite el ingreso de una cantidad de personas superior a la capacidad autorizada en el permiso o habilitación otorgada por la autoridad competente, o que permite el desarrollo de un juego o deporte por más personas que las permitidas, es sancionado con multa que se gradúa de 80 a 2800 UF y/o clausura de hasta sesenta (60) días.

ARTÍCULO 99.- El titular o responsable de un local bailable que no posee renovación anual de la habilitación de acuerdo a la normativa vigente o el certificado de bomberos luego de una refacción, es sancionado con multa que se gradúa de 80 a 2800 UF y/o clausura de hasta sesenta (60) días.

ARTÍCULO 100.- El titular o responsable de un establecimiento en donde se depositan artículos pirotécnicos, mercaderías de fácil combustión, tóxicas, radioactivas o



*Honorable Concejo Deliberante*

*de la Ciudad de Posadas*

=====

contaminantes, que no tiene instalado en el frente del local un aviso que alerta sobre el contenido del depósito, es sancionado con multa que se gradúa de 60 a 2100 UF y/o clausura de hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 101.- El titular o responsable de un establecimiento en donde se fabrica o depositan productos químicos explosivos o inflamables que no fija en los envases el nombre del producto y su nomenclatura química, es sancionado con multa que se gradúa de 60 a 1000 UF y/o clausura de hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 102.- El que utiliza la vía pública para depositar materiales de una obra y/o interrumpe el tránsito por la acera y/o realice cualquier actividad que significa perjuicio y no cuenta con autorización para ello, es sancionado con multa que se gradúa de 60 a 1000 UF y/o habilitación de hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 103.- El responsable de una construcción, reforma o demolición que por falta de adopción de medidas de seguridad, conservación o limpieza genera situaciones susceptibles de provocar deterioros en fincas linderas, es sancionado con multa que se gradúa de 60 a 1000 UF y/o suspensión de los trabajos en obra hasta tanto se repara el deterioro.

Cuando el responsable es profesional o empresario la sanción es con multa que se gradúa de 80 a 1500 UF y/o inhabilitación de hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 104.- El titular o responsable de un inmueble que tiene instalado en frentes, muros divisorios, balcones o ventanas, objetos o muestras salientes con peligro de caída, es sancionado con multa que se gradúa de 60 a 1000 UF. Cuando se produce la caída de los objetos o muestras, es sancionado con multa que se gradúa de 70 a 1200 UF.

ARTÍCULO 105.- El titular o responsable de una empresa que realiza defectuosamente trabajos de construcción o reparación que ocasionan hundimientos de calzada o acera, es sancionado con multa que se gradúa de 80 a 1400 UF.

## TÍTULO VII

### PESAS Y MEDIDAS



*Honorable Concejo Deliberante*

*de la Ciudad de Posadas*

\*\*\*\*\*

ARTÍCULO 106.- El uso de elementos de pesar o medir en infracción a las disposiciones vigentes o su omisión, es sancionado con multa que se gradúa de 60 a 1000 UF.

ARTÍCULO 107.- El titular o responsable de un establecimiento que para sus transacciones o labores no tiene los elementos para pesar o medir en perfecto estado de conservación e higiene, o los posee sin el sello de verificación primitiva, o no acredita el cumplimiento del control periódico, es sancionado con multa que se gradúa de 60 a 100 UF o clausura del establecimiento de hasta sesenta (60) días.

ARTÍCULO 108.- El titular o responsable de un establecimiento que tiene en el mismo un instrumento alterado, destinado a calcular peso, medida o cantidad de los productos que ofrece en venta, es sancionado con multa que se gradúa de 60 a 1000 UF o clausura del establecimiento de hasta sesenta (60) días.

ARTÍCULO 109.- El titular o responsable de un establecimiento expendedor de combustibles que utiliza surtidores alterados en su funcionamiento, es sancionado con multa que se gradúa de 90 a 1400 UF y/o clausura del establecimiento de hasta sesenta (60) días.

ARTÍCULO 110.- El titular o responsable de un taxímetro que tenga alterado su reloj de medición del servicio, es sancionado con multa que se gradúa de 90 a 1200 UF e inhabilitación de hasta sesenta (60) días.

## TÍTULO VIII

### BALNEARIOS Y LUGARES PELIGROSOS

ARTÍCULO 111.- Establécese que las infracciones a lo dispuesto por la Ordenanza X - N° 6 (Antes Ordenanza 3219/13) son sancionadas con multa de 100 a 300 UF y/o con tareas reparatorias, que consisten en la realización de actividades para satisfacer necesidades comunitarias y trabajos tales como aseo, limpieza, jardinería, pintura, reparaciones y/o cualquier otro trabajo que contribuya al mejoramiento de la ciudad.

## TÍTULO IX

### DISPOSICIONES ESPECIALES



*Honorable Concejo Deliberante*

*de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 112.- Determinase como UF (Unidades Fijas) lo que equivale al precio de venta al público de un litro de nafta especial, entendiéndose por nafta especial la de mayor octanaje para vehículos particulares que fija el Automóvil Club Argentino, en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 113.- Toda infracción a las ordenanzas o reglamentaciones en vigencia cuyas sanciones no están expresamente previstas en esta norma, es sancionada con multa que se gradúa de 60 a 2000 UF, clausura, inhabilitación y/o comiso de hasta sesenta (60) días de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 114.- Por el traslado de las unidades en infracción al corralón municipal con el camión grúa, y sin perjuicio de la pena que corresponda, los contraventores deben abonar las siguientes tarifas:

- a) motocicletas y vehículos similares, automóviles y camionetas, el monto es de 15 UF;
- b) camiones, ómnibus y colectivos, el monto es de 25 UF.

ARTÍCULO 115.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo.